



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 17/09/2020

Entre: 18/09/2020 Y 18/09/2020

96

Página: 1

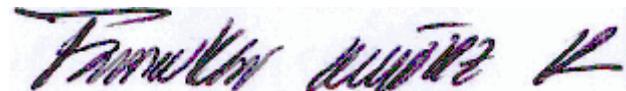
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190025800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 14:32:10.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	
41001233300020200001000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUZ DENIS VERGARA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 14:55:00.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	1
41001233300020200070400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEINGECOL S.A.S.	DIRECCION DE SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 16:31:38.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	
41001233300020200071100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 002 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIVERA - HUILA	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 14:33:57.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	1
41001233300020200071900	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA	DECRETO No. 100-19-119 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DE PALERMO- HUILA	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 10:01:18.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	1
41001233300020200073100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 004 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 15:32:56.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	
41001233300020200073200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 009 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 15:47:10.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	
41001333300420150011600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 16:14:27.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	
41001333300720200005801	ELECTORAL	ELECCIONES	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA EN CONDICION DE PROCURADORA 90 JUDICIAL 1 PARA	GERMAN ORLANDO SALAS GUTIERREZ - PERSONERO DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 15:07:34.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720200005901	ELECTORAL	ELECCIONES	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA EN CONDICION DE PROCURADORA 90 JUDICIAL 1 PARA	JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR- PERSONERO DEL	Actuación registrada el 17/09/2020 a las 15:14:28.	17/09/2020	18/09/2020	18/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
PROVIDENCIA	: Auto fija fecha audiencia Inicial
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000-2019-00258 00

ASUNTO

Conforme con lo establecido con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo la constancia secretarial obrante en el expediente¹, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Es de advertir que el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en dispuso lo siguiente:

Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

¹ Fl. 596 C. Ppal. 3



Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020² y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el despacho a fijar fecha para realizar la misma pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

Como a la fecha el expediente no se ha digitalizado, las partes y Ministerio Público podrán acceder al expediente físico previa solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día seis (6) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**



15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Informar a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771d68069ffedce4d739f225d3e5c2ec37d56656126777fbe2d3b7e80f3f1c65**
Documento generado en 16/09/2020 05:57:59 p.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : LUZ DENNIS VERGARA ORTIZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020-00010-00

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advierte el Despacho que en la contestación de la demanda el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS¹, al referirse al hecho tercero de la demanda, señala: *“La vía Mocoa – Pitalito, Ruta 4503, kilómetros 117+900 y 119+900, sitios donde se encuentran ubicados las sedes CAMPOBELLO y la PALMA de la Institución Educativa JOSE EUSTASIO RIVERA del corregimiento de Bruselas, no se encuentra dentro de la red vial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, sino de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y por tanto se desconoce si en los últimos años se han presentado accidentes de forma recurrente...”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública que se considere que con su actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En igual sentido, señala el artículo 18 que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado.

¹ F. 61 – 65 C. Ppal No.1

Frente a la vinculación de terceros que puedan verse afectados con el resultado del proceso, ha dicho el Consejo de Estado de manera reiterada lo siguiente:

“Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

En este orden de ideas, tampoco puede perderse de vista que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez².”

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el objeto de la presente acción popular es que se ordene la señalización vertical y horizontal en la vía Mocoa – Pitalito, Ruta 4503, kilómetros 117+900 y 119+900, sitios donde se encuentran ubicados las sedes CAMPOBELLO y la PALMA de la Institución Educativa JOSÉ EUSTASIO RIVERA del corregimiento de Bruselas, por tratarse de zona escolar.

Como quiera que el medio de control fue dirigido contra el INVIAS y esta entidad ha manifestado que dicha red vial se encuentra a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, es necesario vincularla para que intervenga y se manifieste conforme a lo informado por el INVÍAS, en razón al presunto interés que podría tener en el resultado del proceso.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 53 Ley 472

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 20006. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(AP)

de 1998) con envío de copias de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**.

TERCERO: ORDENAR a la entidad vinculada, que con la contestación allegue toda la documentación que repose en sus archivos y que pretendan solicitar como prueba en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63337b2f7ec3578494464fdac7afd6005a23aeb3253b112a34399227d4a3bc50

Documento generado en 16/09/2020 03:54:14 p.m.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sociedad Seingecol S.A.S –Servicio de Ingeniería Colombiana-	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00704 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-229.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la la SOCIEDAD SEINGECOL S.A.S –SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA-, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Sociedad Seingecol S.A.S –Servicio de Ingeniería Colombiana-
	Demandado	: DIAN
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00704 00

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ACCIÓN:	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADA:	ACUERDO 002 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIVERA
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2020 00711 00

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decreta la práctica de pruebas:

1.-De la parte actora.

Ténganse como pruebas los documentos acompañados a la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.- Del Municipio de Rivera (H).

Guardo silencio.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 100-19-119 DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE PALERMO (H)
Radicación: 410012333-000-2020-00719-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 100-19-119 del 31 de agosto de 2020*, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALERMO Y MITIGAR EL IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO CAUSADO POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) EN EL PERIODO TRANSITORIO DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 315 de la Carta Política, y de las atribuciones conferidas por las Leyes 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012) y 1801 de 2016; el 31 de agosto hogaño el alcalde de Palermo (H) expidió el Decreto 100-19-119, acogiendo las medidas transitorias que adoptó el Gobierno

Nacional en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020¹ (con el propósito de afrontar la emergencia sanitaria generada por el *Covid-19*).

2.- Dicho decreto se remitió por el ente territorial y a través de acta de reparto del 3 de septiembre de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si el acto es pasible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales

¹ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción³” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción⁴”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”⁵.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 100-19-119 del 31 de agosto de 2020, el alcalde de Palermo (H) declaró un periodo de “AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE” (entre el 1º y el 30 de septiembre de 2020); y adoptó las siguientes medidas administrativas y sanitarias:

i) Estableció un horario para desarrollar actividades económicas y de servicios: de lunes a viernes de 7 de la mañana a 9 de la noche, y los sábados de 7 de la mañana a 7 y media de la noche. ii) Modificó la medida de *pico y cédula* para comprar alimentos de la canasta familiar y para realizar trámites administrativos, notariales y financieros (con algunas excepciones); aclarando que el día domingo es de confinamiento total. iii) Ordenó el cumplimiento de las medidas de bioseguridad (uso obligatorio de tapabocas, distanciamiento físico, medidas de higiene para personal, clientes y funcionamiento de establecimientos comerciales, públicos y lugares de trabajo). iv) Prohibió los eventos públicos o privados que impliquen aglomeración; el funcionamiento de bares y discotecas; y el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y locales comerciales. v) Ordenó el toque de queda: de lunes a

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Expector (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

viernes de 10 de la noche a 5 de la mañana, y sábados de 8 de la noche a 5 de la mañana (con algunas excepciones). vi) Reiteró la preferencia del trabajo en casa. vii) Restringió el transporte de ganado (ovino, equino, porcino y caprino), entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana. viii) Suspendió la atención al público en las oficinas de la alcaldía, desde el 1º de septiembre hasta el 1º de octubre del año que avanza. ix) Permitió el transporte público terrestre, supeditándolo al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por los Ministerios de Salud y Transporte. x) Decretó la ley seca los fines de semana (sábado de 8 de la noche a las 5 de la mañana del lunes siguiente).

b.- No obstante que en el Decreto se anuncian que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones nacionales (Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020⁶); se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se advierte que haya desarrollado concretamente cada uno de los mencionados decretos legislativos. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

⁶ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 100-19-119 del 31 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde de Palermo (Huila). Sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020-00731-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 004 DEL 29 DE MARZO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA – HUILA

En la oportunidad para decidir sobre la admisión de las observaciones planteadas por el Departamento del Huila en contra del Acuerdo No. 004 del 29 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se conceden facultades; al señor alcalde de Santa María, Huila, para realizar traslados presupuestales, créditos y contracreditos, dentro del presupuesto general de rentas y gastos para la vigencia fiscal 2020*", proferido por el Concejo Municipal de Santa María, el despacho realiza las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 73 y 74 de la Ley 11 de 1986, retirados por los artículos 119 y 120 del Decreto Ley 1333 de 1986 Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

*Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, **enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.** – Resaltado por el Despacho -*

Según las bases normativas transcritas, cuando el Gobernador remite el escrito de observaciones en contra de un determinado Acuerdo hacia la Jurisdicción de

lo Contencioso Administrativo para estudiar su validez, tal escrito igualmente debe ser remitido por esa misma autoridad administrativa, al alcalde, al concejo municipal y al personero, con el fin de que realicen, de ser necesario, las consideraciones a las que haya lugar.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa, el legislador incluyó dicha carga procesal en cabeza del Gobernador, para que las dependencias que intervinieron en la expedición del Acuerdo se manifiesten según consideren en el proceso contencioso.

Si bien, el artículo 121 *Ídem* señala que el negocio se fijara en lista por el término de 10 días, dicho lapso de tiempo es para el fiscal de la corporación (Ministerio Público) y la ciudadanía intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo, además de solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, por lo que esa regla procesal no releva al Gobernador de la obligación de comunicar las observaciones al momento de interponer la demanda.

En consecuencia, con la demanda de observaciones al Acuerdo, se debe acompañar el documento que evidencia que el escrito de observaciones fue radicado ante el Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero, del ente territorial respectivo, para que se hagan parte del proceso.

En ese orden de ideas, como la Gobernación del Huila no aportó con la demanda, el escrito mediante el cual se comunicaron las observaciones anotadas, se requerirá previo a resolver sobre la admisión de la demanda, al apoderado de la Entidad para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Santa María.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, Por Secretaría requiérase al apoderado de la Gobernación del Huila para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Acuerdo 004 del 24 de marzo de 2020 al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Santa María.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Dr. Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación
Demandante	Departamento del Huila
Demandado	Acuerdo N° 009 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Santa María (H)
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00732 00
Asunto	Auto ordena fijar en lista

Como la presente demanda de Revisión de Legalidad reúne los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del Artículo 162 del CPACA y el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, conforme lo dispuesto en el artículo 121 lb., se **DISPONE** fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)	

Medio de control	Ejecución de sentencia	
Demandante	Javier Francisco Lizcano	
Demandado	La Nación- Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41001 23 33 004 2015 00116 00	
Asunto	Auto corrige providencia	N° A-228.-

1. OBJETO.

Resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020 proferida por esta Corporación, que fue notificada el 12 de agosto del año en curso, presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del mismo día (anexo N° 002 del Expediente Digital).

2. ANTECEDENTES.

La mandataria ejecutante dentro del término de la ejecutoria del auto del 11 de marzo de 2020, solicita la aclaración del mismo, arguyendo que “*es en relación con el número de identificación tributaria (NIT) de la ejecutada- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual es: 899 999 119-7 y/o número 899 999 119. El número que figura al final de la CONSTANCIA de fecha 28 de febrero de 2020, suscrita por el Secretario General de la entidad, doctor EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ, es el 899 999 119-7; prueba documental que fue allegada al proceso, por la apoderada judicial de la ejecutada, en el escrito mediante el cual solicita, “se decrete el levantamiento del embargo y secuestro de los fondos de dineros depositados en las diferentes entidades bancarias, según el auto proferido el 17 de febrero de 2020”, obrante a folio 85.” (sic).*

En consideración de lo anterior, pretende que, “*en la providencia que resuelva la presente aclaración, debe indicarse los dos números de identificación tributaria de la ejecutada-Procuraduría General de la Nación, por aparecer una identificación, en la CONSTANCIA suscrita por el Secretario General de la entidad, doctor EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ y el otro número de identificación, en el régimen contractual de la ejecutada obtenido en páginas oficiales que se avizoran vía internet, esto es: 899999119-7y/o 899999119, respectivamente; a fin que los gerentes de las entidades crediticias y el gerente de la Sociedad Efecty S.A, a quienes se les oficiará, no estén renuentes de hacer efectiva la orden judicial, dándole cumplimiento al auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro, en especial embargándose las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, corriente, CDTs, etc., que tiene o posee la ejecutada, para garantizar el cumplimiento de la obligación, la cual no fue cancelada en los términos legales.” (sic).*

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Del fondo del asunto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 004 2015 00116 00	

1. El principio de seguridad jurídica señala las providencias son inmutables por el mismo juez que las profirieron, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

2. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, refugiado en las condiciones dispuestas en la misma norma, consistentes en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

3. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en *“cualquier tiempo”* de oficio o a petición de parte, frente a *“errores de tipo aritmético”* en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3.2. Del caso en concreto.

4. Ahora bien, el Despacho estima que la solicitud de aclaración no resulta procedente pues no está encaminada en inferir del auto elementos, disposiciones, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o se tornen inentendibles para las partes procesales, al estar directamente relacionada a una corrección por omisión o cambio de palabras, las cuales influyen en la parte resolutive de la mentada providencia y por ende, en los efectos de la misma.

5. Sin embargo, como la corrección de providencias judiciales, como se señaló en el acápite anterior, procede de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo frente a *“errores de tipo aritmético”* y, por la *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”* en que haya incurrido el administrador de justicia; por lo cual, como la omisión objeto del presente pronunciamiento está contenida tanto en la parte considerativa como en la resolutive del auto de fecha 11 de marzo del 2020, el Despacho, en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 004 2015 00116 00	

miras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida tanto en el mentado auto como de la providencia del 17 de febrero de 2020, a través de la cual se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro, procederá a corregir el auto en atención a lo indicado por la mandataria ejecutante.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio los numerales segundo y tercero del resolutivo de la providencia del 11 de marzo de 2020, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: REQUERIR al Gerente del Banco de Bogotá, para que dé cumplimiento a la orden impartida a través de auto del 17 de febrero de 2020, advirtiéndosele que, según la apoderada ejecutante el NIT de la entidad ejecutada Procuraduría General de la Nación es el N° 899999119 y/o 99999119-7.

Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y envíese al respectivo correo electrónico, indicando las partes y anexándose copias del presente auto, de la solicitud de mandamiento de pago, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que decreto la medida cautelar y del oficio de respuesta del 2 de marzo de 2020 emitido por el Banco de Bogotá (f. 62 cuad. cautelar). Déjese constancia de la remisión del oficio.

TERCERO: ORDENAR REQUERIR a los gerentes del Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A, Citibank, Colombia, Banco BBVA, Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco de Crédito de Colombia, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Caja Social S.A., Banco Falabella, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., y Banco AV Villas; y de la sociedad Efecty S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 004 2015 00116 00	

providencia, se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial contenida en la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de febrero de 2020, advirtiéndoseles que, según la apoderada ejecutante el NIT de la entidad ejecutada Procuraduría General de la Nación es el N° 899999119 y/o 99999119-7.

Por Secretaría elabórense los respectivos oficios, anexándose copias del auto que libra mandamiento de pago, del auto que decreto la medida cautelar y del presente auto. Envíeseles al respectivo correo electrónico.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADA	GERMAN ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ – Personero del Municipio El Agrado (Huila)
ASUNTO	Resuelve impedimento procurador judicial
RADICACIÓN	41001-33-33-007-2020-00058-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por el agente del Ministerio Público para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

La PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en ejercicio del medio de control de nulidad electoral¹, solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor GERMÁN ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ como Personero del Municipio de El Agrado (Huila) para el periodo 2020 a 2024, acto administrativo contenido en el Acta de sesión del Concejo municipal No. 05 del 10 de enero de 2020.

Se dice en la demanda que el acto acusado fue expedido soslayando los artículos 2.2.2.7.1 y 2.2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 39 numeral 8 del CPACA., el inciso 35 del numeral tercero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013. Así mismo, se identifican

¹ Demanda radicada el 21 de febrero de 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Demandado: GERMAN ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ –Personero del Municipio El Agrado (Huila)

Radicación: 41001-33-33-007-2020-00058-01

como vicios de la actuación administrativa que culminó con la declaración de elección de personero, las siguientes: i) No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento; ii) El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea; iii) Fedecal y Creamos Talento se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos; y iv) Violación de la normas en que debía fundarse y Violación al debido proceso por falta de motivación de la Resolución 56 de 20 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se publica la lista Definitiva de Admitidos y no admitidos en el concurso de personero del Municipio de Agrado - Huila.

2. El impedimento del señor Agente del Ministerio Público

Mediante memorial calendado el 1º de septiembre de 2020, el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS, en su condición de PROCURADOR 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE NEIVA, manifestó que podría estar incurso en las causales de inhabilidad consagradas en el inciso 1 y 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 130 y 133 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que le asiste un interés directo en el proceso, toda vez que mediante Agencia Especial PDAI No. 014-2020 del 13 de febrero de 2020, fue designado para adelantar, junto con otros procuradores, mesas de trabajo conjuntas en las que se analizarían los posibles vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad en el Concurso de Méritos para la elección de los Personeros Municipales de los municipios EL AGRADO, GIGANTE, AIPE, CAMPOALEGRE, ALTAMIRA y RIVERA, entre otros.

Que en virtud de los hallazgos y ostentando la calidad de Agente del Ministerio Público, radicó demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que cursan bajo los números de radicación 4100133330032020-00052-00, 4100133330082020-00068-00 y 4100133330062020-00118-00 y que tales demandas se sustentan en argumentos similares a los del proceso de la referencia, por lo que se encuentra comprometida su imparcialidad, máxime si en calidad de demandante defiende una línea argumentativa que le impide actuar dentro del proceso como representante del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES



El artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a los impedimentos de los Agentes del Ministerio Público que actúan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente, sus causales, trámite y su solución, dispone:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En lo atinente a la oportunidad y trámite del impedimento, el artículo 134 ibídem preceptúa:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite: El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)”

Significa lo anterior que los Agentes del Ministerio Público se encuentran sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Jueces y Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por ende, deben someterse y tramitarse de igual forma tales impedimentos.

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS, como representante del Ministerio Público delegado ante este despacho, le son aplicables las casuales de impedimento contenidas en dicho estatuto y las que figuran en el Código General del Proceso, como lo son las previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 141, que señalan:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Respecto a la primera causal, dada la amplitud de la norma, es necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en este hecho, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De lo contrario, la institución mutaría en



“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”²

Sobre el alcance de esta causal la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: *“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”*³ (Subraya la Sala)

En el presente asunto las pretensiones de la demanda tienen como finalidad que se declare la nulidad del acto de elección del señor GERMÁN ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ como Personero del Municipio El Agrado (Huila), fundado en que no se respetaron las normas del concurso de méritos reglamentado para esta clase de empleos públicos y según lo manifestado por el señor Procurador Judicial agente del Ministerio Público ante este despacho de Tribunal, no se trata de un interés personal en la resolución del presente asunto, que permita predicar que existen circunstancias claras y concretas que comprometan su imparcialidad, en tanto que su interés no tiene relación con que se acceda o se nieguen a su favor las pretensiones, es decir, que de alguna manera se favorezca o se perjudique con la nulidad de la elección del Personero del Municipio de El Agrado, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

El hecho que mediante Agencia Especial PDAI No. 014-2020 del 13 de febrero de 2020, el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS haya sido designado para adelantar, junto con otros procuradores, mesas de trabajo conjuntas en las que se analizarían los posibles vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad en el Concurso de Méritos para la elección de los Personeros Municipales de los municipios EL AGRADO, RIVERA, GIGANTE, AIPE, CAMPOALEGRE y ALTAMIRA, y que radicara demandas contra los actos de elección de los personeros de los tres

² Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp. 2002-0094-01. En igual sentido Auto del 14 de marzo de 2019. Radicación: 05001-23-33-000-2014-02120-01(4353-16), M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas en la que se cita el auto de Sala Plena del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Demandado: GERMAN ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ –Personero del Municipio El Agrado (Huila)

Radicación: 41001-33-33-007-2020-00058-01

últimos entes territoriales, no genera por sí solo ninguno de los impedimentos alegados.

Téngase en cuenta que en esos casos actúa en calidad de Agente Especial del Ministerio Público para presentar demanda electoral y buscar las mismas pretensiones de anulación de personeros, pero son actuaciones en ejercicio de sus funciones de representación del Ministerio Público y en el asunto en el que debe actuar como Procurador Judicial le corresponde ejercer sus funciones públicas en orden de salvaguardar el ordenamiento jurídico y ser garante de la defensa de los intereses generales, no para defender o acusar al demandado con la elección. Además, recuérdese que la jurisprudencia consolidada y reiterada del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida⁴.

Tampoco se configura la causal que se circunscribe al hecho de que el juez o, como en este caso, el agente del Ministerio Público, haya realizado cualquier clase de actuación dentro del proceso en instancia anterior. En efecto, al verificar las actuaciones surtidas en el presente asunto, no advierte el despacho que en la primera instancia hubiere intervenido o participado el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS.

De igual manera, no es causa suficiente para separarlo de sus funciones, el hecho de haber participado en las mesas de trabajo a las que alude, en la medida que no se trata de actuaciones propiamente judiciales sino administrativas.

Así, al no existir en el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS un posible interés directo o indirecto en el proceso, ni al estar demostrado que conoció o intervino en instancia anterior, no será separado del conocimiento del presente asunto, pues nada de lo afirmado compromete su imparcialidad.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS para actuar como agente del Ministerio Público en el presente asunto, conforme las razones expuestas en precedencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 12 de junio de 2014, radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Demandado: GERMAN ORLANDO SALAS GUTIÉRREZ –Personero del Municipio El Agrado (Huila)

Radicación: 41001-33-33-007-2020-00058-01

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia regrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58af66b201f1a6c416a443899681e8afd8ce79fe7ff9867cf9fd39ca872000e

Documento generado en 16/09/2020 05:44:47 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADA	JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR- Personero del Municipio de Gigante
ASUNTO	Resuelve impedimento procurador judicial
RADICACIÓN	41001-33-33-007-2020-00059-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por el agente del Ministerio Público para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

La PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en ejercicio del medio de control de nulidad electoral¹, solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR como Personero del Municipio de Gigante para el periodo 2020 a 2024, acto administrativo contenido en el Acta de sesión del Concejo municipal No. 003 del 10 de enero de 2020.

Se dice en la demanda que el acto acusado fue expedido soslayando los artículos 2.2.2.7.1 y 2.2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 39 numeral 8 del CPACA., el inciso 35 del numeral tercero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013. Así mismo, se identifican como vicios de la actuación administrativa que culminó con la declaración de elección de personero, las siguientes: i) No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de

¹ Demanda radicada el 21 de febrero de 2020



conocimiento; ii) El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea; iii) FEDECAL y CREAMOS TALENTO se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos; y iv) Violación a las normas en que debía fundarse por haberse suscrito el Convenio 001 del 10 de junio de 2019, con anterioridad a que el Concejo Municipal autorizara a la Mesa Directiva realizar la convocatoria a concurso de personero del municipio.

2. El impedimento del señor Agente del Ministerio Público

Mediante memorial calendado el 1º de septiembre de 2020, el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS, en su condición de PROCURADOR 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE NEIVA, manifestó que podría estar incurso en las causales de inhabilidad consagradas en el inciso 1 y 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de los artículos 130 y 133 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que le asiste un interés directo en el proceso, toda vez que mediante Agencia Especial PDAI No. 014-2020 del 13 de febrero de 2020, fue designado para adelantar, junto con otros procuradores, mesas de trabajo conjuntas en las que se analizarían los posibles vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad en el Concurso de Méritos para la elección de los Personeros Municipales de los municipios EL AGRADO, GIGANTE, AIPE, CAMPOALEGRE, ALTAMIRA y RIVERA, entre otros.

Que en virtud de los hallazgos y ostentando la calidad de Agente del Ministerio Público, radicó demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que cursan bajo los números de radicación 4100133330032020-00052-00, 4100133330082020-00068-00 y 4100133330062020-00118-00. Tales demandas se sustentan en argumentos similares a los del proceso de la referencia, por lo que se encuentra comprometida su imparcialidad, máxime si en calidad de demandante defiende una línea argumentativa que le impide actuar dentro del proceso como representante del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a los impedimentos de los Agentes del Ministerio Público que actúan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente, sus causales, trámite y su solución, dispone:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código



para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En lo atinente a la oportunidad y trámite del impedimento, el artículo 134 ibídem preceptúa:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite: El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)”

Significa lo anterior que los Agentes del Ministerio Público se encuentran sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Jueces y Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por ende, deben someterse y tramitarse de igual forma tales impedimentos.

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS, como representante del Ministerio Público delegado ante este despacho, le son aplicables las casuales de impedimento contenidas en dicho estatuto y las que figuran en el Código General del Proceso, como lo son las previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 141, que señalan:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Respecto a la primera causal, dada la amplitud de la norma, es necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en este hecho, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De lo contrario, la institución mutaría en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”²

Sobre el alcance de esta causal la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que

² Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”³ (Subraya la Sala)

En el presente asunto las pretensiones de la demanda tienen como finalidad que se declare la nulidad del acto de elección del señor JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR como Personero del Municipio de Gigante (Huila), fundado en que no se respetaron las normas del concurso de méritos reglamentado para esta clase de empleos públicos y según lo manifestado por el señor Procurador Judicial agente del Ministerio Público ante este despacho de Tribunal, no se trata de un interés personal en la resolución del presente asunto, que permita predicar que existen circunstancias claras y concretas que comprometan su imparcialidad, en tanto que su interés no tiene relación con que se acceda o se nieguen a su favor las pretensiones, es decir, que de alguna manera se favorezca o se perjudique con la nulidad de la elección del Personero del Municipio de El Agrado, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

El hecho que mediante Agencia Especial PDAI No. 014-2020 del 13 de febrero de 2020, el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS haya sido designado para adelantar, junto con otros procuradores, mesas de trabajo conjuntas en las que se analizarían los posibles vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad en el Concurso de Méritos para la elección de los Personeros Municipales de los municipios EL AGRADO, RIVERA, GIGANTE, AIPE, CAMPOALEGRE y ALTAMIRA, y que radicara demandas contra los actos de elección de los personeros de los tres últimos entes territoriales, no genera por sí solo el impedimento en este caso.

Téngase en cuenta que en esos casos actúa en calidad de Agente Especial del Ministerio Público para presentar demanda electoral y buscar las mismas pretensiones de anulación de personeros, pero son actuaciones en ejercicio de sus funciones de representación del Ministerio Público y en el asunto en el que debe actuar como Procurador Judicial le corresponde ejercer sus funciones públicas en orden de salvaguardar el ordenamiento jurídico y ser garante de la defensa de los intereses generales, no para defender o acusar al demandado con la elección. Además, recuérdese que la jurisprudencia consolidada y reiterada del órgano de

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp. 2002-0094-01. En igual sentido Auto del 14 de marzo de 2019. Radicación: 05001-23-33-000-2014-02120-01(4353-16), M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas en la que se cita el auto de Sala Plena del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
 Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Demandante: PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Demandado: JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR- Personero del Municipio de Gigante
 Radicación: 41001-33-33-007-2020-00058-01

cierre de esta jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida⁴.

Tampoco se configura la causal que se circunscribe al hecho de que el juez o, como en este caso, el agente del Ministerio Público, haya realizado cualquier clase de actuación dentro del proceso en instancia anterior. En efecto, al verificar las actuaciones surtidas en el presente asunto, no advierte el despacho que en la primera instancia hubiere intervenido o participado el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS.

De igual manera, no es causa suficiente para separarlo de sus funciones, el hecho de haber participado en las mesas de trabajo a las que alude, en la medida que no se trata de actuaciones propiamente judiciales sino administrativas.

Así, al no existir en el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS un posible interés directo o indirecto en el proceso, ni al estar demostrado que conoció o intervino en instancia anterior, no será separado del conocimiento del presente asunto, pues nada de lo afirmado compromete su imparcialidad.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Dr. DAVID DE LA TORRE VARGAS para actuar como agente del Ministerio Público en el presente asunto, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia regrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 12 de junio de 2014, radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Demandado: JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR- Personero del Municipio de Gigante

Radicación: 41001-33-33-007-2020-00058-01

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e564a2427f48ce94c44d81f1b0e53362a81456aced58ff833cb27499016051**

Documento generado en 16/09/2020 05:45:25 p.m.